

Santiago, treinta de mayo de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha diez de noviembre de 2006, don Patricio Jamarne Banduc ha formulado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras, en el proceso de la quiebra de la Sociedad Productos Alimenticios La Selecta S.A.I.C., que se tramita ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° 12.611-2006, y que, actualmente, es objeto de un recurso de apelación ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol de ingreso N° 8.272-2006.

Sostiene el requirente que en la causa seguida ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago se declaró la quiebra de la Sociedad Productos Alimenticios La Selecta S.A.I.C. mediante resolución de 5 de septiembre de 2006, complementada por resolución de 6 del mismo mes y año. En dicha resolución, además, se designó como Síndico Titular Provisional a don Patricio Jamarne Banduc y, en calidad de Síndico Suplente Provisional, a don Arturo Urzúa Jensen. Ambas resoluciones fueron publicadas en el Diario Oficial de 16 de septiembre de 2006, al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Quiebras.

Agrega que, en virtud de la designación de que fue objeto, procedió a prestar juramento y a asumir el cargo de síndico en la quiebra mencionada el 8 de septiembre de 2006. Con esa misma fecha inició la diligencia de incautación e inventario de los bienes de la fallida, en presencia de la Secretaria Titular del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, diligencia que

finalizó el 15 de septiembre del mismo año, dejándose constancia de las gestiones e inventarios confeccionados en un acta que se presentó en el tribunal con fecha 20 del mismo mes. Por su parte, el 11 de septiembre de ese año solicitó autorización para realizar la continuidad efectiva provisional del giro de la fallida, de conformidad con lo señalado en el artículo 99 de la Ley de Quiebras.

Continúa precisando que, con fecha 13 de septiembre de 2006, el Superintendente de Quiebras solicitó al Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago que declarara que el señor Jamarne estaba afecto a una inhabilidad para asumir la quiebra de la Sociedad Productos Alimenticios La Selecta S.A.I.C., en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras, que señala:

"Art. 24. No podrán ser designados síndicos de una quiebra, convenio o cesión de bienes: (...) 4.- Los que tengan objetada la cuenta en alguna de sus quiebras, desde el momento en que se insistiere en uno o más reparos. Sin embargo, si las objeciones no estuvieren respaldadas por la opinión favorable de la Superintendencia de Quiebras el síndico podrá ser designado, y ...".

En la misma solicitud, el Superintendente de Quiebras pidió que se dejara sin efecto la designación del señor Jamarne, efectuada en carácter de Síndico Titular Provisional.

Fundando la declaración de inhabilidad solicitada, dicha autoridad adujo que habían sido insistidas las objeciones planteadas por esa propia

Superintendencia, por una parte, y por la fallida en conjunto con la Sociedad Blanco y Negro S.A., respecto de la cuenta final de la administración del requirente en el proceso de quiebra del Club Social y Deportivo Colo Colo.

Como consecuencia de lo anterior, el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, mediante resolución de 21 de septiembre de 2006, acogió la solicitud de inhabilidad planteada ordenando al actor en estos autos cesar en el cargo, resolución que fue recurrida de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que se encuentra pendiente bajo el Rol de Ingreso N° 8.272-2006.

Precisa también el requirente que, con fecha 25 de septiembre de 2006, hizo entrega de los activos incautados en la quiebra de Productos Alimenticios La Selecta S.A.I.C., a don Pedro Arturo Urzúa Jensen, quien fue designado en su reemplazo.

Se refiere, también, en detalle, al contenido de las objeciones formuladas por la Superintendencia de Quiebras y por la fallida conjuntamente con la Sociedad Blanco y Negro, en el proceso de la quiebra del Club Social y Deportivo Colo Colo, indicando que algunas de las actuaciones objetadas fueron rectificadas por él y que, en todo caso, el Vigésimo Segundo Juzgado Civil habría procedido a rechazar, en algunos casos, en forma total y, en otros, en forma parcial, las objeciones planteadas, por resoluciones dictadas el 15 de septiembre de 2006.

Los reproches de inconstitucionalidad que se formulan al artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras se

refieren a la vulneración del artículo 19, en sus numerales 2, 3, incisos cuarto y quinto, 16, 21 y 26, de la Constitución Política, sin perjuicio de que también se estima contrario al artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a los que el requirente atribuye rango constitucional “de conformidad al artículo 3° (sic) de nuestra Carta Fundamental”.

Recuerda que la norma legal impugnada fue recientemente incorporada a ese cuerpo normativo, mediante la Ley N° 20.004, publicada en el Diario Oficial de 8 de marzo de 2005, disponiendo, básicamente, “una inhabilidad para asumir nuevos procesos concursales, por la mera insistencia que se realice a una objeción planteada a una cuenta final de administración rendida en un proceso anterior”.

En relación con el primer reproche de inconstitucionalidad argumenta que el legislador puede plantear a una persona inhabilidades para desarrollar ciertas actividades, pero ellas, en ningún caso, pueden discriminar arbitrariamente. Ello tiende, además, a “salvaguardar el derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”.

Agrega que, al establecer una circunstancia de inhabilidad que sólo se basa en el derecho a la acción de un legitimado activo, para objetar una cuenta e insistir en ello, no se está cumpliendo la exigencia constitucional, pues falta la necesaria relación entre proporcionalidad y razonabilidad que emanan de la proscripción de la arbitrariedad. Además, el derecho del

afectado queda entregado al buen criterio o temeridad del actor, sin perjuicio de que se introduce una diferencia sin justificación entre aquél y las demás personas que integran la nómina nacional de síndicos.

En lo que se refiere, a continuación, a la infracción del artículo 19 N° 3, incisos cuarto y quinto, sostiene que la norma impugnada contempla, en realidad, una sanción para el síndico afectado, a quien se suspenden temporalmente sus derechos como integrante de la nómina nacional de síndicos, sin que exista un proceso previo que reúna las características de racional y justo.

En este sentido, observa que la norma recurrida no analiza si la insistencia formulada tiene o no fundamento ni tampoco supone un pronunciamiento de un órgano jurisdiccional sino que, por el contrario, la "sanción" que permite imponer al síndico emana de la potestad que tienen los legitimados activos de la acción de objeción de cuenta para ejercerla e insistir en ella. Asimismo, no se respetan las bases de un racional y justo procedimiento, pues requisitos mínimos exigidos al efecto, como son tener la posibilidad de haber rendido pruebas y que un tribunal imparcial haya tenido la posibilidad de valorarlas, no se cumplen.

Advierte que los síndicos de quiebras -que son auxiliares de la administración de justicia- deben gozar de la necesaria independencia para poder realizar su labor, sobre todo porque arbitran intereses en conflicto en que cada parte trata de obtener algún beneficio, por lo que dejarlos a merced de sanciones como la que

establece la norma legal mencionada, los limita claramente en su función y autonomía.

A mayor abundamiento, precisa que el artículo 31 de la Ley de Quiebras establece el procedimiento bajo el cual deben ser tramitadas las objeciones a la cuenta final de administración del síndico, sin que se comprenda la posibilidad que el tribunal que conoció de la quiebra tenga la facultad de rechazarla de plano por manifiesta falta de fundamento.

Asimismo se refiere a la historia del establecimiento de la Ley N° 20.004, que modificó la Ley de Quiebras, incorporando la norma impugnada en estos autos, a propósito de lo cual recuerda que se buscaba llenar vacíos que presentaba la ley en relación a inhabilidades e incompatibilidades, a cuyo efecto se introdujeron criterios ya presentes en otras normas sobre probidad de nuestro ordenamiento jurídico. En la misma tramitación legislativa se dejó constancia de la necesidad de que la objeción de la cuenta del síndico fuera respaldada por la opinión favorable de la Superintendencia de Quiebras, "por ser un organismo independiente para neutralizar cualquier persecución infundada". En la práctica, sin embargo, el informe de la Superintendencia es muy posterior a la insistencia, lapso en el cual el síndico en cuestión queda irremediablemente inhabilitado.

En realidad, para el requirente, la situación contemplada en la norma impugnada no tiene relación con conflictos de interés, que pudieran afectar la transparencia del proceso o la objetividad del síndico, como sí sucede en los tres primeros numerales de esa

misma disposición. Se trata, más bien, de una suspensión provisoria de su calidad de síndico de quiebras, legítimamente adquirida, por cuanto queda impedido para asumir en cualquier nuevo proceso.

A su turno, afirma que no existe proceso ni juzgamiento previo, sino que resulta ser una suerte de medida precautoria por la cual se suspende al síndico de sus derechos como integrante de la nómina nacional, importando una condena anticipada, pues la mayor sanción que eventualmente podría tener, de ser acogidas las objeciones a la cuenta, sería la exclusión de la señalada nómina.

Por otra parte, el requirente aduce que el artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras vulnera la libertad de trabajo garantizada en el artículo 19 N° 16 de la Carta Fundamental, que impide al legislador establecer discriminaciones por motivos que no digan relación con la capacidad o idoneidad.

Asimismo, la norma legal cuya inaplicabilidad se solicita transgrede, a su juicio, la libertad para desarrollar cualquier actividad económica asegurada en el numeral 21 del mismo artículo 19 de la Constitución, puesto que la limitación que afecta al síndico, no emana directamente de la ley, sino de la legitimación que tienen los acreedores, el fallido o la misma Superintendencia para impugnar la cuenta final de administración, lo cual afecta directamente la esencia de ésta y de la anterior libertad mencionada.

En lo que respecta a la infracción del numeral 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental, afirma que la norma legal impugnada impone la sanción de inhabilidad

sin observar de manera alguna los principios de legalidad del juzgamiento y debido proceso afectando "la esencia" del derecho fundamental de igualdad ante la ley.

Con fecha cinco de diciembre de 2006, la Segunda Sala de esta Magistratura declaró la admisibilidad del requerimiento, dándosele curso progresivo en el Pleno.

Por resolución de doce de diciembre de 2006 se dispuso poner el requerimiento en conocimiento de S.E. la Presidente de la República, del Senado, de la Cámara de Diputados y del Superintendente de Quiebras, para que, dentro del plazo individual de diez días, hicieran uso de su derecho a presentar observaciones y acompañar los antecedentes pertinentes.

Con fecha 12 de enero de 2007, el Superintendente de Quiebras, don Rodrigo Albornoz Pollmann, en representación de esa Superintendencia, evacuó el traslado conferido argumentando lo siguiente:

Que en ejercicio de las atribuciones y deberes que le imponen las normas pertinentes de la Ley No 18.175 y de la Ley de Quiebras, con fecha 23 de junio de 2006 la Superintendencia de Quiebras presentó escrito ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, en los autos sobre quiebra del "Club Social y Deportivo Colo-Colo", causa Rol No 5.997-2001, objetando la cuenta definitiva de administración rendida por el síndico Patricio Jamarne Banduc, fundado en una serie de graves observaciones que surgieran luego del proceso de fiscalización jurídica y contable efectuada por dicho servicio. El tribunal

procedió a dar traslado al síndico señor Jamarne quien, al contestarlo, satisfizo parcialmente las observaciones planteadas por la Superintendencia, lo que motivó que ésta insistiera en las objeciones no satisfechas, mediante escrito de 27 de julio de 2006. Agrega la Superintendencia que "en la medida de que el síndico Patricio Jamarne Banduc no subsanara lo observado, se insistió en la objeción contenida en el punto N° 4 de la objeción, quedando desde este momento el síndico Patricio Jamarne Banduc afecto a la causal de inhabilidad legal para asumir en nuevas quiebras contenida en el N° 4 del artículo 24 de la Ley de Quiebras".

Precisa que, en definitiva, el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago rechazó la objeción a la cuenta definitiva de administración promovida por la Superintendencia de Quiebras, "cesando la causal de inhabilidad legal para asumir en nuevas quiebras que afectaba al síndico Patricio Jamarne Banduc".

Argumenta, asimismo, que la Ley No 20.004, que modificó la Ley de Quiebras en materia de transparencia en la administración privada de las quiebras y en el fortalecimiento de la labor fiscalizadora de la Superintendencia de Quiebras, modificó el artículo 24 N° 4 de ese cuerpo legal consagrando, como inhabilidad para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes, el hecho de tener, el síndico de que se trate, objetada la cuenta rendida en alguna de sus quiebras, desde el momento en que se insistiere en uno o más reparos y siempre que las objeciones se encuentren

respaldadas por la opinión favorable de la referida Superintendencia.

Precisa que el legislador ha querido imponer esta inhabilidad como “una medida precautoria” que parece justificado tomar ante un incidente de objeción a la cuenta definitiva de administración que puede tener gravísimas consecuencias, pues de ser acogida, acarrea la exclusión definitiva del síndico de la nómina nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 N° 10 de la Ley de Quiebras.

Continúa señalando que esta inhabilidad se produce por el solo ministerio de la ley, luego de un justo proceso, puesto que para que ella se materialice se requiere que se le formulen objeciones al síndico, que éste evacúe su traslado o se tenga por no evacuado en su rebeldía, que se insista en las objeciones y que dichas objeciones cuenten con la opinión favorable de la Superintendencia de Quiebras, requisito que previene se produzca la referida inhabilidad en casos de objeciones temerarias que carezcan de fundamento o promovidas sólo con ánimo vindicativo.

Precisa, asimismo, que la Superintendencia de Quiebras ha regulado administrativamente el procedimiento de objeción a la cuenta definitiva de administración, a través de la Circular N° 4, de 31 de octubre de 2006, que ilustra a los síndicos de quiebras acerca del alcance de la inhabilidad mencionada. En el mismo sentido, ese Servicio oficia periódicamente a los Presidentes de Cortes de Apelaciones del país, a objeto de poner en su conocimiento los nombres de todos aquellos síndicos que

se encuentran suspendidos y afectos a alguna inhabilidad legal para asumir en nuevas quiebras.

Se refiere, a continuación, a las particulares características de la responsabilidad civil que afecta a los síndicos de quiebras, atendida la importancia de la labor que realizan. En este sentido, la Superintendencia goza de facultades administrativas y judiciales que no se excluyen recíprocamente. Así como la aprobación de la cuenta definitiva impide el ejercicio de facultades fiscalizadoras, de acuerdo con la Ley de Quiebras, queda abierto el camino para someter objeciones al Tribunal de la Quiebra dentro de los plazos legales.

En lo atinente al procedimiento de objeción a la cuenta definitiva de la administración de un síndico, el Superintendente de Quiebras explica que éste contempla varias etapas a través de las cuales es posible que el síndico subsane las situaciones observadas y, de este modo, evite que se produzcan los efectos de inhabilidad para asumir en otros procesos concursales.

Afirma, en consecuencia, que la inhabilidad contemplada en la norma legal impugnada en estos autos no contraría la igualdad ante la ley, pues las diferencias jurídicas que se establecen en el estatuto especial que rige a los síndicos se fundan en el bien común y en ningún caso pueden ser consideradas como arbitrarias.

Tampoco se vulnera, a su juicio, la libertad de contratación, pues ésta no puede interpretarse como la consagración del principio de la autonomía de la libertad en materia laboral, ya que siempre estará supeditada a

una ley laboral, que establece derechos irrenunciables para una de las partes de la relación laboral.

Igualmente, debe descartarse una vulneración a la esencia de la libertad para desarrollar cualquiera actividad económica, toda vez que ésta debe efectuarse respetando las normas legales que regulen dicha actividad.

En relación con la naturaleza de "precepto cuya aplicación resulte decisiva" para la resolución de la gestión pendiente en este requerimiento de inaplicabilidad, el Superintendente de Quiebras hace presente que, "de acogerse el recurso de apelación que se sustancia ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol No 8.272-2006, y, por lo tanto, se dejara sin efecto la resolución recurrida, el síndico Patricio Jamarne Banduc en ningún caso recobraría la calidad de síndico titular provisional de la referida quiebra", debido a que la Primera Junta de Acreedores de la quiebra de Productos La Selecta S.A.I.C., celebrada el 27 de octubre de 2006, ya designó como síndico titular definitivo a Arturo Urzúa Jensen y como síndico titular suplente a María Loreto Ried Undurraga. A mayor abundamiento, a la fecha de esa junta de acreedores, la inhabilidad legal que, en conformidad al artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras, afectaba al señor Jamarne Banduc había cesado, debido a que el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago había rechazado las objeciones a la cuenta definitiva rendida por dicho síndico en la quiebra del Club Social y Deportivo Colo Colo, pese a lo cual la aludida junta de acreedores designó a otras

personas como síndicos definitivos titular y suplente.

Se trajeron los autos en relación y se procedió a la vista de la causa, escuchando los alegatos de los abogados de las partes, con fecha 27 de marzo de dos mil siete.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 93, inciso primero, N° 6 de la Constitución Política de la República dispone que es atribución del Tribunal Constitucional *"resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución"*;

SEGUNDO: Que la misma norma constitucional expresa, en su inciso undécimo, que, en este caso, *"la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto"* y agrega que *"corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley"*;

TERCERO: Que, como se ha señalado en la parte expositiva, en el presente requerimiento se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras, en el recurso de apelación,

Rol N° 8.272-2006, que conoce la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago contra la sentencia del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, de 21 de septiembre de 2006, dictada en el proceso de la quiebra de Productos Alimenticios La Selecta S.A.I.C., Rol No 12.611-2006. Dicho recurso es, precisamente, la gestión pendiente que hace procedente esta acción de inaplicabilidad;

CUARTO: Que el precepto legal impugnado se ubica en el Título III del Libro IV del Código de Comercio, que contiene el texto modificado de la Ley de Quiebras, y que fue incorporado por mandato de la Ley N° 20.080, señalando que:

"Art. 24. No podrán ser designados síndicos de una quiebra, convenio o cesión de bienes:

4. Los que tengan objetada la cuenta en alguna de sus quiebras, desde el momento en que se insistiere en uno o más reparos. Sin embargo, si las objeciones no estuvieren respaldadas por la opinión favorable de la Superintendencia de Quiebras el síndico podrá ser designado, y";

QUINTO: Que las normas de la Constitución que se estiman infringidas por el requirente son el artículo 19 N°s 2, 3, incisos cuarto y quinto, 16, 21 y 26, sin perjuicio de los artículos 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que se transcriben a continuación, en su parte pertinente, con el fin de enmarcar la decisión que debe adoptar este Tribunal.

El artículo 19, No 2, asegura a todas las personas: *"La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias."

Por su parte, el artículo 19 N° 3, que consagra la igualdad en el ejercicio de los derechos y la igualdad ante la justicia, prescribe, en su inciso cuarto, que: *"Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho."* El inciso quinto de esa misma norma establece que: *"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos."*

El numeral 16 del mismo artículo 19 garantiza, en lo pertinente: *"La libertad de trabajo y su protección.*

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos."

A su vez, el numeral 21 del artículo 19 asegura, en su inciso primero: *"El derecho a*

desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen."

El numeral 26 del aludido artículo 19 consagra, por su parte, la garantía de la seguridad jurídica, afirmando: *"La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio."*

El artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone, a su vez, que: *"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;"

Finalmente, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos precisa que: "1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil ...

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(..)

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección...";

SEXTO: Que el conflicto sometido a la decisión de esta Magistratura consiste en determinar si la causal de inhabilidad para ser designado síndico de una quiebra o, como en la especie, para continuar ejerciendo ese cargo, que contempla el artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras, resulta contraria a la Carta Fundamental en caso de aplicarse en la gestión pendiente constituida por el recurso de apelación de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago;

SÉPTIMO: Que, así, la apreciación que ha de realizar este Tribunal, para el efecto consignado

precedentemente, no dice relación con un juicio abstracto sobre la compatibilidad de la norma legal impugnada con el Código Político, sino con el efecto, eventualmente inconstitucional, que su aplicación puede tener en la aludida gestión judicial pendiente;

OCTAVO: Que, como consta en el recurso de apelación deducido ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago y del que conoce actualmente la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol de Ingreso N° 8.272-2006, que rola a fojas 128 y siguientes de estos autos, se impugna la sentencia de primera instancia, de 21 de septiembre de 2006, mediante la cual se acoge la inhabilidad planteada por el Superintendente de Quiebras, en el proceso referido a la quiebra de Productos Alimenticios La Selecta S.A.I.C. y se deja sin efecto el nombramiento de Síndico Titular Provisional del señor Patricio Jamarne Banduc.

En el referido recurso se solicita, entre otras peticiones, que se revoque la referida sentencia *“sólo en cuanto dispone la inhabilidad del Síndico de Quiebras don Patricio Jamarne Banduc para asumir en carácter de titular provisional en la quiebra de autos”* y, asimismo, que *“se declare que don Patricio Jamarne Banduc no estaba afectado por inhabilidad alguna para asumir en carácter de titular provisional en la quiebra de autos”*, entre otras;

NOVENO: Que, desde la perspectiva recordada, es un hecho indesmentible que el artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras ha constituido el fundamento preciso de la inhabilidad que ha afectado a don Patricio Jamarne Banduc

para seguir desempeñándose como Síndico Titular Provisional en la quiebra de Productos Alimenticios La Selecta S.A.I.C., al haber constatado el Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago la concurrencia de los supuestos previstos en dicha norma para que operara la referida inhabilidad y la consecuente cesación en el cargo de síndico. En efecto, la parte resolutive de su sentencia, de 21 de septiembre de 2006, señala: *“Y atendido lo antes razonado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 23 y 24 de la Ley de Quiebras se declara que se acoge la inhabilidad solicitada por la Superintendencia de Quiebras respecto del Síndico Titular Provisional señor Patricio Jamarne Banduc y en consecuencia deberá cesar en su cargo, previa entrega que realice a don Arturo Urzúa Jensen, quien es nombrado como Síndico Titular Provisional”*;

DÉCIMO: Que previo a que este Tribunal se haga cargo, específicamente, de los reproches de constitucionalidad imputados al artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras, en su aplicación a la gestión pendiente de que se trata, es menester determinar si dicha aplicación es susceptible de producir efectivamente un resultado inconstitucional a la luz de lo razonado en el considerando séptimo de esta sentencia.

Lo anterior resulta relevante, atendido el claro tenor del artículo 93 N° 6 de la Carta Fundamental, según el cual para que prospere una acción de inaplicabilidad debe tratarse de la impugnación de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte

contraria a la Constitución. Esta contrariedad sólo puede examinarse a la luz de los antecedentes que proporciona la gestión en que el precepto legal ha de ser aplicado, como quiera que se trata de un examen concreto y no abstracto de constitucionalidad;

DECIMOPRIMERO: Que, precisamente, teniendo a la vista las referidas circunstancias ha de tenerse presente, en primer término, que, como consta en el considerando 10° de la sentencia dictada por el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, de 21 de septiembre de 2006, que rola a fojas 80 y siguientes, las objeciones planteadas e insistidas a la cuenta definitiva de la administración de la quiebra del Club Social y Deportivo Colo Colo, presentada por don Patricio Jamarne Banduc, fueron rechazadas *"mediante resoluciones de quince del presente mes"*.

En el mismo sentido, la presentación del Superintendente de Quiebras, que rola a fojas 149 y siguientes, indica que *"... por resolución de 15 de septiembre de 2006, el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago rechazó la objeción a la cuenta definitiva de administración promovida por este Servicio, cesando la causal de inhabilidad legal para asumir en nuevas quiebras que afectaba al síndico Patricio Jamarne Banduc"*;

DECIMOSEGUNDO: Que, en segundo término, la calidad de síndico provisional de una quiebra, ya sea titular o suplente, se mantiene hasta que la primera junta de acreedores la ratifica o procede a la designación de quienes habrán de reemplazarlos en calidad de síndicos definitivos. Así se desprende de lo

preceptuado en el artículo 108 N° 2 de la Ley de Quiebras, que establece:

“Art. 108. En la primera junta de acreedores se tratará especialmente sobre las siguientes materias: 2. Ratificación del síndico provisional, titular y suplente, o designación de quienes habrán de reemplazarlos, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo siguiente. El síndico titular y suplente provisionales continuarán en sus funciones hasta que asuman sus reemplazantes.”;

DECIMOTERCERO: Que, en el Mensaje que dio origen a la Ley N° 20.004, que modificó la Ley N° 18.175 en materia de fortalecimiento de la transparencia en la administración privada de las quiebras, reforzamiento de la labor de los síndicos y de la Superintendencia de Quiebras, se lee, en lo que respecta al mecanismo de designación de los síndicos de quiebras, que: *“En cuanto a la designación del síndico en una quiebra determinada, se ha propuesto consagrar plenamente el principio privatista que inspira la ley, y que considera que son los acreedores los principales interesados en la buena administración del patrimonio del fallido y de su liquidación con vistas al pago de sus créditos”* (Boletín N° 3180-03);

DECIMOCUARTO: Que, en concordancia con lo expuesto en los tres considerandos que preceden, y tal como ha manifestado la Superintendencia de Quiebras en estos autos, la Primera Junta de Acreedores de la quiebra de Productos Alimenticios La Selecta S.A.I.C., celebrada el 27 de octubre de 2006, en su calidad de órgano soberano de la quiebra, procedió a designar, como síndico

titular definitivo, a don Arturo Urzúa Jensen y, como síndico titular suplente, a doña María Loreto Ried Undurraga. Lo anterior, en circunstancias que, como se ha recordado, había cesado la inhabilidad legal que, de conformidad con el artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras, afectaba a don Patricio Jamarne Banduc para asumir como síndico en nuevos procedimientos concursales;

DECIMOQUINTO: Que, sobre la base de lo señalado, puede advertirse que la eventual aplicación del artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras en la decisión del recurso de apelación pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago no puede producir ningún resultado inconstitucional que justifique una decisión de inaplicabilidad de este Tribunal.

En efecto, y en cuanto a la petición del recurrente tendiente a ser repuesto como síndico titular provisional de la quiebra de Productos Alimenticios La Selecta S.A.I.C., debe considerarse que el referido precepto legal fue aplicado en su momento, como fundamento de la decisión adoptada por el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, pero, posteriormente, dejó de producir sus efectos al haberse rechazado, como se recordó, las objeciones formuladas a la cuenta definitiva de administración de la quiebra del Club Deportivo Colo Colo. En esas condiciones, don Patricio Jamarne Banduc recobró la posibilidad de asumir como síndico en cualquier proceso de quiebras, incluido el de Productos Alimenticios La Selecta S.A.I.C., aunque no como síndico titular provisional, pues la Junta

de Acreedores de dicha quiebra ya se había pronunciado en relación con el nombramiento del síndico definitivo.

Al mismo tiempo, la petición del recurrente tendiente a rechazar la solicitud de la Superintendencia de Quiebras respecto de su declaración de inhabilidad en el proceso de quiebra mencionado ha perdido sustento al ser rechazadas las objeciones a la cuenta de administración definitiva de la quiebra del Club Deportivo Colo Colo, quedando sin efecto la inhabilidad que lo afectaba al tenor del artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras;

DECIMOSEXTO: Que, como ha podido advertirse, el desarrollo de los acontecimientos relacionados con la quiebra de Productos Alimenticios La Selecta S.A.I.C. ha llevado al término de la inhabilidad que afectaba a don Patricio Jamarne Banduc, al tenor del artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras, impidiendo una aplicación eventualmente inconstitucional del mismo en el recurso de apelación de que conoce la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, con el rol de ingreso N° 8.272-2006. Lo anterior lleva a esta Magistratura a desestimar el requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y VISTO lo prescrito en los artículos 6°, 19, numerales 2, 3, incisos cuarto y quinto, 16, 21 y 26, y 93, inciso primero, N° 6, e inciso décimo primero, de la Constitución Política de la República, así como en las normas pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE DECLARA QUE NO SE HACE LUGAR AL REQUERIMIENTO DEDUCIDO POR DON PATRICIO JAMARNE BANDUC A FOJAS 1.

Se previene que el Ministro Raúl Bertelsen Repetto concurre al fallo teniendo en cuenta únicamente para declarar que no se hace lugar al requerimiento deducido, la circunstancia de que el problema que suscita la sentencia del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, de 21 de septiembre de 2006, dictada en el proceso de la quiebra de Productos Alimenticios La Selecta S.A.I.C., Rol N° 12.611-2006, no consiste en la aplicación de un precepto legal -el artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras- que resulte contraria a la Constitución, sino en la posible aplicación indebida de dicho precepto legal de acuerdo a los antecedentes del caso y, en particular, a lo que había resuelto con anterioridad el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago en la quiebra del Club Social y Deportivo Colo Colo, siendo la misma una cuestión que corresponde dilucidar a la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago al fallar el recurso de apelación pendiente ante ella que constituye la gestión que hace procedente esta acción de inaplicabilidad.

Se previene que los Ministros señores Juan Colombo Campbell, Hernán Vodanovic Schnake y Jorge Correa Sutil no comparten el contenido de los considerandos décimo, undécimo, decimoquinto y decimosexto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones para rechazar el presente requerimiento:

PRIMERO.- Que la gestión pendiente ante tribunal ordinario en que incide la petición es la causa rol N° 8.272-2006 de la Corte de Apelaciones de Santiago, correspondiente al recurso de apelación en contra de la sentencia que acogió la solicitud de inhabilidad de síndico planteada por la Superintendencia de Quiebras con fecha 13 de septiembre de 2006, en el marco del proceso concursal rol N° 12.611-2006 del 25° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

SEGUNDO.- Que dicho juicio de inhabilidad tiene su fundamento en la aplicación del artículo 24 número 4° de la Ley N° 18.175, toda vez que el síndico requirente tenía, a la fecha de su designación, una cuenta objetada en el proceso de quiebra del Club Deportivo y Social Colo Colo, lo que se traduce en que se vería inhabilitado para asumir en calidad de tal en otras causas.

En dicho proceso se dictó sentencia en primera instancia, acogiendo la solicitud del Superintendente de Quiebras, la que fue oportunamente apelada por don Patricio Jamarne Banduc, recurso que le fue concedido y que en la actualidad se encuentra pendiente de resolución;

TERCERO.- Que, en ese contexto, cabe determinar si la aplicación del precepto legal impugnado al caso concreto resulta o no contraria a la Constitución en la resolución que la respectiva Corte deberá dictar acerca de la inhabilidad que se le imputa al síndico requirente;

CUARTO.- Que cabe entonces examinar si la aplicación del precepto legal que se impugna ha de producir un resultado distinto al que se generaría al inaplicarlo, y si, en el primer caso, dicho resultado es o no inconstitucional. En ese contexto, la norma legal establece una causal de inhabilidad y produce un efecto particular en su aplicación, cual es que por ser la norma sustantiva que resuelve el conflicto de inhabilidad, si se aplica o no al caso la solicitud del Superintendente de Quiebras ha de ser acogida o rechazada;

QUINTO.- Que de lo expuesto coligen estos previnientes que la aplicación del precepto legal impugnado resulta naturalmente decisiva en la resolución de la gestión

pendiente, por cuanto si se inaplica el citado artículo 24, número 4º, la Corte de Apelaciones no puede considerarlo como norma decisoria litis.

Distinta es la situación sub lite, la que debe limitarse a resolver el conflicto de constitucionalidad derivado del contenido del precepto legal impugnado y fundado en las infracciones constitucionales que se señalan en el libelo;

SEXTO.— Que, en efecto, la parte requirente señala que el precepto impugnado vulnera el artículo 19 número 3º de la Carta Fundamental en lo relativo a la legalidad del juzgamiento y al debido proceso, además de resultar contraria a la garantía de la igualdad, la libertad de trabajo y la libertad para desarrollar actividades económicas, señalando que los efectos inconstitucionales de la aplicación del precepto se producirían por el solo hecho de informar favorablemente la Superintendencia la objeción de una cuenta, lo que lo privaría de sus derechos como síndico sin que la objeción esté resuelta mediante una sentencia judicial emanada del tribunal competente;

SÉPTIMO.— Que, a este respecto, cabe tener presente que el informe del Superintendente respecto de una objeción de cuenta, contenido en el precepto que se impugna, constituye un dictamen o declaración de juicio en materias propias de su competencia, por lo cual, conforme al artículo 3º, inciso sexto, de la Ley N° 19.880, constituye un acto administrativo, que conforme al inciso octavo de la misma norma *“goza(n) de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del*

procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional”;

OCTAVO.– Que de lo anterior se hace necesario concluir que es menester examinar tanto el contexto general en el que está inserta la norma impugnada, como su ubicación dentro de la sistemática constitucional y la finalidad perseguida por el legislador al establecerla;

NOVENO.– Que el precepto legal impugnado fue introducido por la Ley N° 20.004, “QUE MODIFICA LA LEY N° 18.175, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACION PRIVADA DE LAS QUIEBRAS, FORTALECIMIENTO DE LA LABOR DE LOS SINDICOS Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE QUIEBRAS” , publicada en el Diario Oficial de 8 de marzo de 2005, de cuyo mensaje se desprenden las ideas matrices, entre las cuales está “fortalecer y dar mayor transparencia al sistema de administración privada de las quiebras, a fin de evitar la eventual ocurrencia de abusos” y “mejorar la institucionalidad de la Fiscalía Nacional de Quiebras, regulando sus facultades sancionatorias”. De la misma forma, se señala en el mensaje que el proyecto “asimismo, se propone llenar algunos vacíos de la actual ley en relación a las inhabilidades e incompatibilidades, tanto para integrar la Nómina cuanto para asumir como síndico en una quiebra, y se establecen algunas prohibiciones para los síndicos en el desempeño de sus funciones. En este ámbito, el proyecto viene a subsanar una carencia que se ha hecho sentir con mucha fuerza, e incorpora criterios ya presentes en otras normas sobre probidad de nuestro ordenamiento jurídico”;

DÉCIMO.– Que, en ese contexto, el señor Superintendente de Quiebras, en la Comisión de Economía del Honorable Senado, según consta en el segundo informe de dicha Comisión, evacuado durante la tramitación del proyecto, explicó que “la regla del número 4

responde a una petición de la Asociación de Síndicos, porque, actualmente, cualquier objeción a la cuenta provoca la inhabilidad, lo que, en ocasiones, es aprovechado por algún acreedor que ha quedado descontento con la actuación del síndico” y que “la fórmula propuesta en el proyecto, en cambio, da origen a un incidente y la inhabilidad que no es respaldada por la Superintendencia no opera de inmediato”;

DECIMOPRIMERO.— Que, a este respecto, cabe recordar que la Ley N° 18.175, en su artículo 7°, creó la actual Superintendencia de Quiebras, “cuyo objeto será supervigilar y controlar las actuaciones de los síndicos”, a lo que cabe agregar lo dispuesto por el artículo 8° del mismo cuerpo legal, que señala entre sus atribuciones la de “fiscalizar las actuaciones de los síndicos en las quiebras, convenios o cesiones de bienes en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros, así como las de los administradores de la continuación del giro”, a lo que se agrega la de “objetar las cuentas de administración en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30”;

DECIMOSEGUNDO.— Que cabe agregar que la actividad del síndico tiene un marco regulatorio establecido, por normas legales expresas y claras, entre las cuales se encuentran las recién transcritas, y que determinan el estatuto legal de esta actividad, de conformidad al artículo 19, números 16 y 21, de la Carta Fundamental, normas que son aplicables de forma general y abstracta a todas las personas que se desempeñen como síndicos de quiebras.

De esta forma, y no encontrándose impugnados los preceptos transcritos, el legislador ha obrado, a este respecto, dentro del marco de sus atribuciones al dictar dichas normas legales, a la luz de los artículos 6, 7º y 63 de la Constitución, y que el efecto del precepto legal impugnado no es sino la expresión concreta de las potestades fiscalizadoras y sancionatorias de un órgano de la Administración del Estado, ejercidas en el marco de un proceso judicial y, en definitiva, condicionadas a la resolución del tribunal, pues es éste el que determinará si en definitiva existe o no la inhabilidad que se discute, a través de un proceso legalmente tramitado y con las garantías de un racional y justo procedimiento, en el que el requirente es emplazado, y como consecuencia de ello puede impugnar las resoluciones, como en la especie lo ha hecho al recurrir de apelación en la gestión en que incide el requerimiento;

DECIMOTERCERO. - Que, como lo ha señalado reiteradamente esta Magistratura a partir de su sentencia rol N° 21, de 31 de enero de 1985, la Constitución es un todo orgánico y armónico, que debe entonces ser interpretada en su contexto y guardando la debida correspondencia entre sus diferentes disposiciones, de lo que deriva que si la Constitución, como lo ha señalado también este Tribunal, consagra lo que se ha denominado como el "Orden Público Económico", resulta improcedente sostener que las facultades de los órganos del Estado inmersos en el mismo sean vistas como lesivas de los derechos que la propia Constitución establece, más aún si en el caso de la libertad para desarrollar actividades económicas, la propia Carta Fundamental señala que ella debe ejercerse "respetando las normas legales que la regulen", marco dentro del cual se encuentra el precepto legal impugnado, el que establece normas de aplicación general que tienen razones suficientemente fundadas en su historia legislativa. En el caso

concreto no se ve cómo la decisión de los órganos competentes, incluidos los jurisdiccionales, hubiese violentado la Constitución al aplicar el precepto legal impugnado. Cabe agregar que existe habilitación constitucional suficiente para dictar el precepto que se impugna, y que el mismo no colisiona ni con la garantía de igualdad ni con la garantía del contenido de los derechos establecidas en los números 2 y 26 del artículo 19 la Carta Fundamental respectivamente, ambas invocadas como infringidas.

Dentro del mismo marco ha de ser interpretada la norma del artículo 19 número 16 de la Constitución, que establece que la libertad de trabajo reconoce como límite el interés nacional;

DECIMOCUARTO.- Que, en áreas sensibles, que gestionan intereses de relevancia nacional, como la transparencia de los mercados y la fe pública, la ley ha creado organismos de control que se denominan generalmente superintendencias, encargadas ante todo de controlar la aplicación de la ley que regule la actividad de su respectiva área y velar, como su efecto, por la transparencia del mercado, lo que ha de entenderse dentro de la preceptiva constitucional, que autoriza, en ciertos casos, que el legislador regule, complemente o limite el ejercicio de los derechos fundamentales;

DECIMOQUINTO.- Que de lo expuesto debe concluirse que no se observa cómo el uso de las atribuciones que la Ley de Quiebras le otorga a los acreedores al fallido, al Superintendente de Quiebras y finalmente al tribunal para pronunciarse sobre las cuentas del síndico pueda violentar la normativa que se da por infringida;

DECIMOSEXTO.- Que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente que, aun cuando la Junta de Acreedores decidió designar otro síndico, ello no impide que pueda acogerse, por los fundamentos que se invocan, el recurso de apelación pendiente, en el cual, desechada esta

inaplicabilidad, el Tribunal de segunda instancia podrá darle la aplicación que corresponda al precepto legal impugnado.

DECIMOSÉPTIMO.- Que de todo lo anterior cabe concluir que no existe infracción constitucional alguna que haga procedente acoger el requerimiento de fojas 1 y siguientes.

Redactó la sentencia la Ministra señora Marisol Peña Torres y la prevención el Ministro señor Juan Colombo Campbell, y la del Ministro señor Raúl Bertelsen, su autor.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 654-2006.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores, Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.